

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1306-2022

Lima, 24 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100189977 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Del 3 al 7 de febrero de 2021.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Acumulación Andaychagua” de VOLCAN.
- 1.2. **15 de febrero de 2021.-** VOLCAN presentó información relacionada con los hechos constatados durante la supervisión.
- 1.3. **4 de agosto de 2021.-** Mediante Oficio N° 186-2021-OS-GSM/DGSM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4. **9 de septiembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 29-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **16 de septiembre de 2021.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **22 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 129-2022-OS-GSM/DSGM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7. **27 de abril d 2022.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que la Rampa 315 del Nivel 1400, labor más profunda en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que la Rampa 315 del Nivel 1400, labor más profunda en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador

VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) Cumplió con subsanar el 100% de las observaciones y hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, corresponde archivar el Oficio N° 29-2021-OS-GSM/DSGM que inició el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.

- b) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas, conforme a lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) VOLCAN ha adquirido 2 refugios mineros portátiles y la instalación de 1 refugio minero permanente. A la fecha, se ha realizado la instalación de estos refugios mineros, en las siguientes ubicaciones:

- Refugio minero permanente: Rampa 315 / Nivel 1350.
- Refugio minero portátil #1: Acceso 739 / Rampa 663 (-) / Nivel 1350 / Veta Prosperidad Techo.
- Refugio minero portátil #2: Rampa 4 / Nivel 1350 / Veta Andaychagua.

- Refugio minero portátil #3: Rampa 315 / Nivel 1400 / Veta Salvadora.

El refugio minero portátil #3 levanta la observación contenida en la supuesta infracción cometida. Este refugio se encuentra ubicado en la labor CAM_1350-CSAL-61, en la Rampa 315 hacia las operaciones del Nivel 1400, Veta Salvadora, a una distancia de 460 m desde el refugio minero hasta el tope de la Rampa 315, Nivel 1400, actualmente en operación y considerado como la labor más profunda y alejada. Esta distancia de 460 m a la labor más profunda y alejada se encuentra conforme a lo dispuesto en el RSSO.

Adjuntó plan de trabajo para la ubicación del refugio minero en la Veta Salvadora e imágenes de la factura de compra, certificado de calidad del refugio, certificado de garantía y prueba de hermeticidad.

Asimismo, adjuntó imágenes del plano de ubicación, plano de medición de distancias del refugio #3, instrucciones de uso y panel fotográfico de las actividades de traslado y posición final del refugio minero.

Finalmente, señala que el área de respuesta a emergencias de la Unidad Minera Andaychagua realiza diariamente la inspección de los refugios mineros y que de acuerdo a la lista de verificación el refugio se encuentra operativo al 100%.

En tal sentido, su Despacho deberá tener en cuenta que la supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se pueda observar infracción alguna ya que VOLCAN no ha cometido la infracción que se pretende atribuirnos.

Al Informe Final de Instrucción

- d) VOLCAN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando las mismas pruebas; adicionalmente adjunta una imagen del plano de ubicación del refugio minero portátil N° 3 – RP 315 Cuerpo Salvadora (“RP-315, Cuerpo Salvadora”), del mes de abril de 2022.

4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que la Rampa 315 del Nivel 1400, labor más profunda en operación, no cuenta con refugio minero dentro de los 500 m.

El artículo 151° del RSSO señala: “*Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.*”

(...)

ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS.

1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

- *Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.*

(...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión se indicó como Hecho Constatado N° 1, lo siguiente: *“Se constató que el titular de actividad minera cuenta con un único refugio minero para casos de siniestros, ubicado en la Cámara de Refugio (CP-1300-08) del Nivel 1300, Veta Prosperidad Techo, a una distancia de 2325 m de la Rampa 315 del Nivel 1400, Veta Salvadora (labor más profunda y actualmente en operación)”*.

Asimismo, se indica como Observación adicional al Hecho Constatado N° 1 lo siguiente: *“Se tiene programado la instalación de dos refugios móviles para dar cumplimiento a la normativa legal, estos trabajos estaban contemplados como ejercicio para el 2020; sin embargo, la logística por la coyuntura actual se tuvo demoras en su envío a la unidad. Adicionalmente se cuenta con carpa CANVA en la RP_315 como refugio adicional. Su implementación esta para fines de marzo de 2021.”*

Conforme al Plano “DISTANCIA A RECORRIDO A REFUGIO MINERO, RP-315 NV. 1400 – CA-LABOR: CP-1300-08”, del mes de febrero de 2021, se observa la ausencia del refugio para casos de siniestros y que la distancia de la Rampa 315 del Nivel 1400, Veta Salvadora al único refugio minero para casos de siniestros, ubicado en la Cámara de Refugio (CP-1300-08) del Nivel 1300 es de 2325 m.

Por su parte, en el programa mensual de avances enero 2021 (del 23 de enero al 19 de febrero), se aprecia que la Rampa 315 del Nivel 1400, estaba operativa.

Por lo señalado, durante la supervisión se verificó que en la unidad minera “Acumulación Andaychagua” no contaba con estación de refugio para casos de siniestros a una distancia no mayor de 500 m de la Rampa 315 del Nivel 1400.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m del frente de la Rampa 315 del Nivel 1400.

Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, VOLCAN mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021¹, adjunta un cronograma de ejecución e instalación del refugio móvil con inicio en el mes de febrero 2021 y culminación en el mes de marzo de 2021. Asimismo, adjunta la orden de compra y la llegada de los refugios mineros móviles un día después de culminada la supervisión (8 de febrero de 2021).

Al respecto, se debe señalar que los documentos presentados por parte de VOLCAN no acreditan que se hubiese cumplido con la instalación de un refugio minero dentro de los 500 m del frente de avance de la Rampa 315 del Nivel 1400, conforme lo exige el artículo 151° del RSSO.

Por lo señalado, en el presente caso, VOLCAN no ha acreditado la subsanación voluntaria y consecuente condición de eximente de responsabilidad administrativa con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que no corresponde aplicar la condición de eximente de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de lo señalado, las acciones realizadas para la subsanación de la sanción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (Oficio IPAS 29-2021-OS-GSM/DSGM) respecto a la instalación del refugio móvil N° 3 se considerarán para fines de la determinación de la sanción.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) acorde con lo establecido el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, para la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa respecto de las infracciones pasibles de subsanación, corresponde verificar que las acciones realizadas por el Agente Fiscalizado califican como una subsanación voluntaria de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, corresponde a VOLCAN aportar los medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad, forma y modo en que se haya dado cumplimiento a la obligación imputada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, la instalación de un refugio corresponde ser acreditada con documentación idónea (tales como las herramientas de gestión PETAR, IPERC utilizadas en la actividad de instalación del refugio, planos de ubicación, entre otros), la que permitiría ofrecer un grado de certeza sobre los hechos.

¹ Expediente N° 202100020803

En el presente caso, no se ha acreditado, antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (9 de septiembre de 2021), la instalación de una estación de refugio a una distancia no mayor de 500 m del frente de avance de la Rampa 315 del Nivel 1400, conforme lo exige el artículo 151° del RSSO.

Por lo tanto, conforme a lo analizado en el apartado referido a la condición de eximente de responsabilidad administrativa, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y la consecuente condición de eximente de responsabilidad administrativa, en tanto VOLCAN no subsanó la conducta infractora imputada con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador por lo que no procede el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al descargo b), debe indicarse que a través del Oficio N° 29-2021-OS-GSM/DSGM se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; además, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto al hecho materia de imputación. En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el artículo 26° del RFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: *“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

Al respecto, debemos indicar que con Oficio N° 29-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado el hecho que se le imputó a título de cargo; (ii) la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir; (iii) la sanción que se le podría imponer; (iv) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción N° 30-2021-OS-GSM/DSGM junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación los cuales constituyen el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción al artículo 151° del RSSO: y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento.

Se reitera que se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el descargo c), VOLCAN indica que a la fecha (fecha de presentación de sus descargos del inicio de procedimiento sancionador) el refugio minero portátil N° 3 ubicado en la CAM_1350-CSAL-61 se encuentra a una distancia de 460 m de la Rampa 315 del Nivel 1400, según Plano CAM_1350-CSAL-61 y fotografías de la ubicación actual del refugio móvil.

Al respecto, se advierte que su descargo al informe final de instrucción, se adjunta el plano del refugio minero portátil N° 3 “RP-315, Cuerpo Salvadora” de abril de 2022, ubicado en la CA V641, Nivel 1425.

Adicionalmente, debe indicarse que, del 29 de marzo al 2 de abril de 2022 se efectuó una supervisión a la Unidad Minera “Acumulación Andaychagua”³ en la que VOLCAN presentó las herramientas de gestión PETAR, IPERC y Acta de asistencia de fecha 3 de diciembre de 2021, referidas al trabajo de traslado del refugio minero por la Rampa 315 hasta la Cámara 641, ubicada dentro de los 500m del frente de trabajo observado en la supervisión presentado en el descargo al informe final de instrucción. Dicha información se considera veraz de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG.

En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por VOLCAN, no se acredita la instalación del refugio minero dentro de los 500 m del frente de la Rampa 315 del Nivel 1400. antes de la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado, y conforme se ha indicado anteriormente, las acciones realizadas para la subsanación de la sanción con posterioridad al inicio PAS Oficio N° 29-2021-OS-GSM/DSGM respecto a la instalación del refugio móvil N° 3 se considerarán para fines de la determinación de la sanción.

Asimismo, debe indicarse que la presente imputación no está referida a la inspección sobre la condición de operación de los refugios por parte de VOLCAN conforme a lo previsto en el numeral 9 del Anexo 19 del artículo 151° RSSO, lo que no ha sido materia de la presente imputación.

Respecto al descargo d), de la revisión del plano de ubicación del refugio minero portátil N° 3, – RP 315 Cuerpo Salvadora, del mes de abril de 2022, este indica una distancia menor a los

³ Expediente N° 202200057320.

500 m de la Rampa 315 del Nivel 1400 lo que no acredita la instalación del refugio con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, debe señalarse que la instalación de un refugio corresponde ser acreditada con documentación idónea (tales como las herramientas de gestión PETAR, IPERC utilizadas en la actividad de instalación del refugio, planos de ubicación, entre otros) la que permitiría ofrecer un grado de certeza sobre los hechos.

En línea con lo indicado, conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes. En tal sentido, dicha carga probatoria incluye los hechos relacionados con la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Finalmente, en el presente caso, tal como ha sido señalado en el análisis del descargo precedente, en la supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Andaychagua" (del 29 de marzo al 2 de abril de 2022) VOLCAN presentó las herramientas de gestión de fecha 3 de diciembre de 2021, referidas al trabajo de traslado del refugio minero por la Rampa 315 hasta la Cámara 641, ubicada dentro de los 500m del frente de trabajo observado en la supervisión, conforme al plano "RP-315, Cuerpo Salvadora" presentado en el descargo al informe final de instrucción.

Conforme a lo anterior, en la determinación de la sanción deberá considerarse como fecha de la instalación del refugio realizada el 3 diciembre de 2021.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base, por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 8-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de la sanción considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y con la Guía con las disposiciones aplicables a partir de su vigencia, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.⁴

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

5.1 Infracción al artículo 151° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 3 y 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Costo por responsable de seguridad y especialista encargado*

Responsable de seguridad ⁵ y Especialista encargado ⁶	Mensual	Meses	Monto
Ing. de seguridad	7,403.08	1	7,403.08
Jefe de Guardia Mina	8,440.58	1	8,440.58
Costo por responsable de seguridad y Especialista Encargado (S/)			15,843.67
IPC junio 2019			91.49
IPC febrero 2021			94.54
Costo por especialista encargado y responsable de seguridad (S/ febrero 2021)			16,370.83
Costo por responsable de seguridad (S/ febrero 2021)			7,649.40
Costo por especialista encargado (S/ febrero 2021)			8,721.42

- *Costo por materiales y equipos, mano de obra y herramientas*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto
------------	--------	----------	-------	-------

⁵ Se considera en el cálculo del responsable de seguridad la remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos): Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 – 1 mes: S/ 7,403.08): Dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70°), tales como verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias, que se cumpla con disponer de estaciones de refugio para casos de siniestro conforme a las distancias establecidas en el RSSO. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁶ Se considera en el cálculo del especialista encargado la remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos): Jefe de Guardia Mina (anual: S/ 101,287.00 – 1 mes: S/ 8,440.58): Responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que estas se realicen cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas para el diseño e implementación de los refugios mineros para el caso de siniestros. Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1306-2022

Puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m + instalación Unid	Unid.	1	1,989.60	1,989.60	
Instalación de tuberías de Agua	m	26	13.39	353.67	
Instalación de tuberías de Aire	m	26	9.57	252.62	
Cable NYY - 3-1x16 mm ² p/toma energía externa	m	26	22.35	590.25	
Scoop 3.5 yd ³ , por horas	h-m	8	343.09	2,744.72	
Costo por materiales y equipos (S/ febrero 2021)⁷				5,930.87	
Mano de Obra	Remuneración total promedio en S/ - PwC				
	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Monto
Técnico Electricista	4,655.33	155.18	19.40	8	155.18
Ayudante de electricista	4,061.00	135.37	16.92	8	135.37
Maestro servicios auxiliares	4,817.92	160.60	20.07	16	321.19
Ayudante Servicios Auxiliares	4,061.00	135.37	16.92	16	270.73
Costo por concepto de Mano de Obra (S/)					882.47
Costo por uso de Herramientas				4%	35.30
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/)					917.77
IPC junio 2019					91.49
IPC febrero 2021					94.54
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ febrero 2021)⁸					948.31

- *Cálculo de multa por costo evitado⁹*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ Feb-21): responsable de seguridad	7,649.40
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (Feb-21)	3.648
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ Feb-21)	2,097.13
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa mensual del costo oportunidad del capital (COK) minería ¹⁰	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ abr-22)	2,434.52
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (abr -22)	3.744
Beneficio Económico por costo evitado (BE) (S/ abr -22)	9,115.21
Escudo Fiscal (29.5% ¹¹)	2,688.99
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ abr -22) - (BE) x (1- IR)	6,426.23
UIT (2022) en S/	4600

⁷ Para fines de cálculo se considera los materiales para la habilitación de un refugio en cámara ubicada a menos de 500m de la Rampa 315 del Nivel 1400, Zona Veta Salvadora: Instalación de una puerta Hermética 1.0 m x 2.0 m, instalación de líneas de aire y agua en un tramo de 26 m para el refugio, instalaciones eléctricas con una toma ubicada a 26 m, 8 h-m de scoop para traslado de refugio. Montos que ajustados al mes de febrero 2021: S/ 5,931.09. Estos conceptos a fecha de cumplimiento a tiempo.

⁸ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: labor de un maestro de un técnico electricista (sueldo diario: S/ 155.18) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37); labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo diario: S/ 160.60) y su ayudante (sueldo diario: S/ 135.37), adicionalmente, gastos de herramientas (S/ 35.30).
Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).
Montos que ajustados al mes de febrero de 2021: S/ 948.31. Estos conceptos a fecha de cumplimiento a tiempo.

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad, en un escenario de cumplimiento de la obligación, de acuerdo con la normativa vigente y al principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹⁰ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.
Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Ver <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual> (29.5%).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1306-2022

Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT¹²	1.3970
-----------------------------------------------------------------------	---------------

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

• **Cálculo de multa por costo postergado¹³**

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ Feb-21): Materiales, equipos, mano de obra y especialista encargado.	15,600.60
Tipo de Cambio Bancario Venta (Feb-21)	3.648
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ Feb-21) - (A)	4,277.01
Índice de Precios al Consumidor (Feb-21)	94.54
Índice de Precios al Consumidor (dic -21)	100.00
Tipo de Cambio fecha de cumplimiento fuera de tiempo (dic -21)	4.042
Costos a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (dic -21) (A')	4,082.31
Fecha de cumplimiento a tiempo ¹⁴	4/02/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo ¹⁵	3/12/2021
Periodo de actualización en días	302
Tasa diaria del costo oportunidad del capital (COK) minería ¹⁶	0.04%
Costos actualizado a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ feb-21) - (B)	3,667.09
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	609.92
Diferencial capitalizado (US\$ dic -21) - (DP capitalizado)	678.98
Tipo de Cambio de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (dic -21)	4.042
Beneficio económico por Costo postergado (S/ dic -21) - (BE)	2,744.64
Escudo Fiscal (29.5% ¹⁷)	809.67
Beneficio Económico Neto por Costo postergado (S/ dic -21) - (BE) x (1- IR)	1,934.97
UIT (2021) en S/	4,400
Beneficio económico Neto por Costo Postergado en UIT¹⁸	0.4398

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹² La fecha de cumplimiento a tiempo, 4 de febrero del 2021, de acuerdo con Fotografía N° 4 y 5 recabada en supervisión realizada del 3 al 7 de febrero del 2021.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación (implementación de un refugio minero) en cuanto a los materiales, equipos, mano de obra y especialista.

¹⁴ De acuerdo con Fotografía N° 4 y 5 recabada en supervisión realizada del 3 al 7 de febrero del 2021.

¹⁵ De acuerdo con la documentación de herramientas de gestión presentada por VOLCAN en la supervisión realizada entre el 29 de marzo y 2 de abril de 2022, referida al traslado de refugio minero, no corresponde considerar el 1° de octubre 2021 indicado en el Informe final de instrucción.

¹⁶ Ver pie de página 10.

¹⁷ Ver pie de página 11.

¹⁸ La fecha de cumplimiento a tiempo, 4 de febrero del 2021, de acuerdo con Fotografía N° 4 y 5 recabada en supervisión realizada del 3 al 7 de febrero del 2021.

Conforme a lo verificado VOLCAN es reincidente¹⁹ en la infracción por lo que resulta aplicable el factor agravante de 7.5 que prevé la sección III del literal i) de la Resolución de Gerencia General N° 035 del 2011.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN en su escrito de descargos informa respecto a la implementación de un refugio minero (ubicado en la CAM_1350-CSAL-61) dentro de los 500 m de la Rampa 315 nivel 1400.

Conforme a lo anterior, VOLCAN ha acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -10% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo de la 25 de la RSFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

• ***Cálculo de multa***

Descripción	Monto (UIT)
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	1.3970
Beneficio económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.4398
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ²⁰
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.8368
Probabilidad	1.00 ²¹
Multa Base (B/P)	1.8368
Reincidencia (f1)	+7.5 %
Circunstancia (f2)	-10 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.79

Fuente: Costo de Puerta Hermética, Instalaciones de tuberías de Agua, de tuberías de Aire, y Sistema de Comunicación (Exp. 201100024081 Compañía Minera Argentum S.A.) scoop 3.5 yd3 (JR Contratistas Generales S.A.C.).

IPC Lima Metropolitana (Instituto Nacional de Estadística e Informática:
https://www1.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice_precios_al_consumidor-lm_8.xlsx)

Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP:

https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)

Salary Pack (Price Waterhouse Coopers)

¹⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 26.5 del artículo 26° del RFS VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por infracción al artículo 151° del RSSO mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1190-2020 confirmada por Resolución N° 283-2020-OS/TASTEM-S2, ésta última notificada el 14 de octubre de 2020, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de detección de la presente infracción (7 de febrero de 2021).

²⁰ La infracción está relacionada a la falta de una estación de refugio para casos de siniestro, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

²¹ Se considera valor de probabilidad 1.00 establecido en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1306-2022

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A con una multa ascendente a uno con setenta y nueve centésimas (1.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210018997701

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera